



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Enero 23 de 2024

05001 41 05 003 2017 00654 00

Dentro del presente proceso promovido por **ALBA LUZ MARÍN GARCÍA** contra **ANDREA XIMENA BEJARANO RAMÍREZ, ESTEBAN PALACIO VÉLEZ y VANGOG ESCOBAR GUTIÉRREZ**, se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión de derechos litigiosos elevada por la parte actora al momento del presentar la demanda. La parte actora allega contrato de cesión parcial de derechos litigiosos¹, suscrito entre la Sra. Alba Luz Marín García en calidad de cedente y como cesionario del abogado Héctor Hernando Mesa Zuluaga, cuyo objeto está descrito en la cláusula primera en los siguientes términos:

de derechos litigiosos que se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERO. Objeto. – Que por medio de este instrumento LA CEDENTE transfiere A TÍTULO GRATUITO Y CON FINES Estrictamente Procesales a partir de la firma del presente contrato al señor HECTOR HERNANDO MESA ZULUAICA todos y cada uno de los derechos que le corresponden o puedan corresponderle (con excepción de la seguridad social) en el DEMANDA ORDINARIA LABORAL, en contra de los Señores ANDREA XIMENA BEJARANO RAMIREZ, ESTEBAN PALACIO VELEZ y VANGOG ESCOBAR GUTIERREZ, mayores de edad, con domicilio Medellín (Ant.) SEGUNDO. Existencia del derecho litigioso. – LA CEDENTE declara la existencia del derecho litigioso. TERCERO. Vinculación. – Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado. CUARTO. Responsabilidad y obligaciones. – LA CEDENTE responde al

La figura de cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en el artículo 1969 del código civil, que reza lo siguiente:

“<CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

¹ Página 43 del archivo 1 del expediente.

Frente a este tema, y en relación a este tipo de negocios jurídicos, los cuales además son lícitos y validos a la luz de nuestra legislación, la Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de junio de 2018, con radicación 13001-23-31-000-2003-01681- 01(40353), explica:

“De conformidad con los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil, los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina “acreencias”, “derechos crediticios”, “derechos subjetivos” o “derechos de crédito”, son aquellos bienes incorporeales o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por su parte, el artículo 670 del mismo código establece que las cosas incorporeales y, en particular, los derechos subjetivos o personales, pueden ser objeto de propiedad y, por ende, de enajenación, como sucede con las cosas o bienes corporales. El mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para enajenar los derechos personales es la cesión de créditos, figura que se encuentra regulada en el título XXV del libro IV del Código Civil, el cual, a su vez, se subdivide en tres capítulos. El capítulo I hace referencia a los créditos personales; el capítulo II al derecho de herencia y el capítulo III a los derechos litigiosos. Esta Corporación ha señalado que la cesión de créditos o derechos personales es un acto jurídico mediante el cual una persona transfiere o enajena a otra uno o varios derechos personales o créditos de los que es titular o dueño. En términos similares, la doctrina enseña que la cesión de créditos “es un contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente, transfiere a la otra parte, cesionario, el crédito, considerado como un bien incorporeal”

Por su parte la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín mediante sentencia del 4 de septiembre de 2023 frente a este tema señaló:

“La cesión de créditos puede recaer sobre todo tipo de derechos personales, incluyendo, además de aquellos que tienen por objeto exigir el pago de una suma de dinero, los que facultan al acreedor para exigir del deudor cualquier otra clase de conducta o prestación, como dar otro tipo de bienes, hacer o no hacer algo.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tanto los derechos personales como las acciones a través de las cuales estos se hacen efectivos, forman parte del patrimonio individual y, por ende, unos y otras son susceptibles de enajenación”

Más adelante precisó:

“Ahora bien, si es permitido ceder el derecho personal a promover un proceso judicial, es apenas lógico considerar que dicha relación jurídico comercial se concreta antes de haberse instaurado la respectiva demanda.

De lo contrario, esto es, si dicho negocio jurídico tiene lugar después de presentada y notificada la demanda, lo que se estaría cediendo es un derecho litigioso”

Ahora bien, dado que, el contrato de cesión fue suscrito con anterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con lo señalado en la normatividad y jurisprudencia previamente citada, formalmente en este caso no puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, pues está ocurre cuando está notificada la demanda, sin que esto hubiese sucedido en el caso de estudio; sin embargo es procedente aceptar la cesión de derecho personales realizada por la parte accionante, figura regulada en el título XXV del libro IV, capítulo I del Código Civil.

Finalmente, se tiene que, el codemandando **ESTEBAN PALACIO VÉLEZ** al momento de contestar la demanda², eleva solicitud de amparo de pobreza, requiriendo además el nombramiento de abogado de oficio para su representación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 151 del código General del proceso, es necesario es rememorar la norma que gobierna el asunto, la cual se encuentra prevista por el Código general del Proceso, pero resulta aplicable en materia laboral según las voces del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

² Página 55-71 del archivo 1 del expediente

De conformidad con el artículo 150 del C. G. del P., el amparo de pobreza se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, toda vez que su situación económica es precaria, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

Como quiera que en el presente caso el solicitante ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que no posee las condiciones económicas para sufragar los gastos exigidos en este tipo de actuaciones, el Juzgado considera procedente concederle el amparo de pobreza al demandado, con la advertencia de que si se demuestra que sus afirmaciones no son ciertas, le será revocado el beneficio haciéndose acreedor a las sanciones de Ley.

Además, se designa como apoderada para que represente al amparado **ESTEBAN PALACIO VÉLEZ** a la Dra. **JESSICA RUIZ GARCIA** con T.P 311.052 del C.S de la J. y correo electrónico jessicaruizg2@gmail.com, en los términos del 154 del C.G del P, quien será notificada del nombramiento a traves de la secretaría del despacho.

Finalmente, es necesario reprogramar la audiencia previamente fijada para el 22 de febrero de 2024 a las 2:00 pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 008 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 24 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/68>


MONICA PÉREZ MARIN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19e0fc2610575273123c789af819a0d8640ef57b839ae21cd9d36d654a2d255**

Documento generado en 23/01/2024 12:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>